

General Roca, 25 de junio de 2026.

**PROCESO:** Este proceso "'[ACTOR\_1]' '[ACTOR\_2]' Y '[ACTOR\_3]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ SUMARISIMO - INTERDICTO DE RECOBRAR (PPAL. 70963)" (EXP. RO-03180-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

**A.- ANTECEDENTES:**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El 8/18/24 '[ACTOR\_1]', '[ACTOR\_3]' y '[ACTOR\_2]' promueven interdicto de recobrar la posesión contra '[DEMANDADO\_1]' y/o contra quienes ocupen el inmueble rural identificado como '[DIRECCION\_1]' -ver escrito del 9/10/24-.

Relatan que son sucesoras y el cónyuge supérstite de '[FAMILIAR\_1]' y poseen la propiedad del inmueble que es objeto de este juicio.

Citan como antecedente la sentencia dictada en '[FAMILIAR\_1]' C. '[DEMANDADO\_2]' s. SUCESIÓN S. USUCAPIÓN (RO-70963-C-0000) y el proceso '[FAMILIAR\_1]' s/ Sucesión ab intestato (RO-10260-C-0000).

Sostienen que la propiedad fue ocupada ilegítimamente por su tío y eventualmente por otras personas; que tal ocupación carece de derecho, de autorización expresa o implícita y es contraria a su voluntad, que sufrieron un despojo clandestino.

Expresan que a la fecha no culminaron los actos que impone el registro de la sentencia de prescripción adquisitiva del bien por el inesperado fallecimiento de su madre y cónyuge y por la imposibilidad de afrontar el costo pecuniario de tales actos pero que poseen el derecho de dominio a partir del reconocimiento judicial citado (sentencia que se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada material) conforme lo dispuesto por el art. 2294 inc. a del Código Civil y

Comercial.

Manifiestan que en forma conjunta, alternada o indistinta detentaron la posesión del inmueble luego del fallecimiento de la Sra. '[DEMANDADO\_1]'; que el 27 de julio del año en curso un horticultor vecino de la chacra les informó que al ingresar para realizar tareas de limpieza, encontró a una persona que le indicó que no podía estar allí porque el dueño era él, que tenía papeles; que ante esta situación '[NOMBRE\_1]' se apersonó y no vio a persona alguna en el lugar; el 31 de julio de 2024 les avisaron del ofrecimiento por la red social Facebook de la venta álamos de la Chacra, de la oferta del puesto de cuidador -con imágenes y mensajes-.

Expresan que enviaron carta documento el 6/08/2024; el 11/09/2024 realizaron denuncia policial.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a esta acción con costas.

## **2.-CONTESTACIÓN DE '[DEMANDADO\_1]'. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El 4/5/25 contesta '[DEMANDADO\_1]' por derecho propio.

Realiza un relato de los hechos desde su nacimiento, remitiendo por razones de brevedad.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

## **3.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El 1/7/25 fue celebrada audiencia preliminar; se dispuso la apertura a prueba y quedaron admitidos los medios ofrecidos.

El 4/02/26 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 19/3/26 fue dispuesta la clausura y colocado para alegar -el 8/4/26 presentó alegatos la parte actora y el 13/4/26 la demandada-.

El 18/5/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

**B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

Según lo dispuesto por el art. 561 del C.P.C.C. y conforme los hechos de este proceso, la procedencia de esta acción requiere: a) que quienes lo intenten o su causante, hubieren tenido la posesión actual o la tenencia del inmueble; b) que hubieren sido despojados en forma total o parcial de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Entiendo que ambos supuestos se encuentran acreditados ya que la sentencia dictada en el proceso sobre prescripción adquisitiva ([RO-70963-C-0000](#); pasada en autoridad de cosa juzgada cfr. sentencia de Cámara del [3/9/19](#)) confirma la adquisición del dominio por la Sra. '[DEMANDADO\_1]' y reconoce la legitimación de sus sucesores y cónyuge -hoy accionantes- después de su fallecimiento.

Dado esto, no corresponde reeditar cuestiones ya tratadas y juzgadas en lo que hace a los actos posesorios sobre el bien que fueron abordadas en la acción de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva ya que pretendió cuestionarse la causa de la adquisición del dominio.

Concluyendo, el inmueble en cuestión quedó adquirido por la Sra. '[DEMANDADO\_1]' por prescripción adquisitiva -como fue dicho-; ante su fallecimiento corresponderá ordenar la inscripción a favor de sus sucesoras -hijas- y cónyuge supérstite (cfr. resolución de declaratoria del [27/11/20](#)) y tanto el mandamiento de constatación del [21/12/24](#) -en [legajo penal](#)-, del [30/09/25](#) -en este expediente- como las testimoniales dan cuenta de la ocupación en el lugar por terceras personas y de la realización de trabajos en el lugar por autorización del accionado mediante vías de hecho que pretendieron cuestionar el dominio en el lugar.

El accionado carecía y carece de autorización de las sucesoras y cónyuge para proceder en tal sentido con lo cual la imposición de actos por

ordenes tuyas constituyen actos de violencia -económica ya que restringe el uso y goce, y también simbólica, ya que pretendió erigirse como dueño pese a no serlo-.

Esto conduce a hacer lugar en todos sus términos a la acción promovida, con costas al accionado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar en todos sus términos al interdicto de recobrar promovido por '[ACTOR\_1]', '[ACTOR\_3]' y '[ACTOR\_2]' contra '[DEMANDADO\_1]' y/o contra quienes ocupen el inmueble rural identificado como '[DIRECCION\_1]', ordenando la parte accionada para que dentro del término de 20 días proceda a restituir a la parte actora el inmueble en cuestión libre de toda ocupación y bajo apercibimiento de realizarse con el auxilio de la fuerza pública.

2. Costas al accionado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

3. Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con las pautas (art. 24 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza